

## AUTO N°

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM5.14.23.7168

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 404 de 2019, y las demás normas complementarias, y

#### CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM5.14.23.7168 obran las diligencias de control y vigilancia ambiental relacionadas con las actividades desarrolladas por la sociedad HELACO S.A, con NIT 800.207.760-1, ubicada en la carrera 50C N°10 sur – 46, del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN DAVID ALARCÓN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°71.642.328, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que a través del Auto con radicado N°6189 del 23 de diciembre de 2019, esta autoridad ambiental requirió a la sociedad previamente señalada, la cual desarrolla actividades en la dirección aludida, para que diera cumplimiento a una serie de obligaciones de carácter ambiental, en los siguientes términos:

“(…)

**Asunto 23 (Obligaciones Ambientales sobre descarga de ARnD a Alcantarillado Público)**

*Dado que a la fecha se tienen antecedentes de que la aludida sociedad no ha demostrado debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público; **deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana**, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015 (...)*

(…)

- *Allegar un plano hidrosanitario o un certificado de EPM donde se pueda corroborar que las redes de ARnD y aguas lluvias se encuentran separadas.*
- *Aclarar ante esta Entidad a qué se debe el alto consumo de agua el día 17 de diciembre de 2018, día en que se realizó la caracterización, en relación al consumo total de agua para el*

mes de ejecución de la misma.

**Asunto 14 (Obligaciones en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos)**

De manera **INMEDIATA:**

- *Explicar el motivo por el cual para el año 2017 se generaban residuos peligrosos como lodos con hidrocarburos y residuos líquidos y que para el año 2018 y 2019, no se demuestra una generación y adecuada disposición de los mismos.*
  - *Incluir dentro de Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos la categoría de RESPEL y presentarlo en las próximas visitas de control y vigilancia.*
  - *Implementar el PMIRS actualmente documentado en el sentido de adecuar completamente el acopio de los RESPEL ubicando un extintor cercano, además de rotular debidamente cada uno de los residuos cumpliendo con lo establecido para cada clase en Norma Técnica Colombiana NTC 1692.*
  - *Declarar ante el IDEAM los residuos generados en el período de balance del 2017, ya que hasta la fecha no se ha realizado”*
3. Que posteriormente, a través de escrito radicado con el N°9505 del 13 de marzo de 2020, Empresas Públicas de Medellín – EPM, remite a esta Entidad copia de oficio enviado a la sociedad HELACO S.A, a través del cual le informa que en relación con el estudio de caracterización enviado para la vigencia 2019, éste cumplió con las normas de vertimientos vigentes para su actividad productiva, sin embargo, el parámetro DQO se encontró muy cerca de su concentración máxima permisible, por lo cual resulta necesario llevar un control estricto a sus procesos para evitar llegar a un incumplimiento normativo.
  4. Que el día 17 de marzo de 2020, se radica ante esta Entidad comunicación N°9942, mediante el cual la sociedad en estudio presenta respuesta a los requerimientos descrito en el acápite 2.
  5. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asignadas por los numerales 11 y 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ante la imposibilidad de realizar visita a las instalaciones de la sociedad en comento a causa del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, procedió a realizar evaluación y análisis de la información presentada por la sociedad HELACO S.A, a través de la comunicación señalada en le considerando anterior, de lo cual se elaboró el informe técnico N°1654 del 8 de junio de 2020, transcrito a continuación:

“(...)

## 2. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- De la allegada mediante radicado 009942 del 17 de marzo de 2020.

*El usuario presenta información relacionada con el cumplimiento de los requerimientos del Auto 006189 del 23 de diciembre de 2019, así:*

- **Requerimiento 1:** *Presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de caracterización de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.*

*El usuario informa que se envió copia del estudio de caracterización de ARnD realizado el 16 de diciembre de 2019 por la empresa Mas Verde S.A.S.*

*La caracterización allegada por el usuario será evaluada más adelante en el presente informe técnico.*

*Cumple con el requerimiento*

- **Requerimiento 2: Allegar un plano hidrosanitario o un certificado de EPM donde se pueda corroborar que las redes de ARnD y aguas lluvias se encuentran separadas.**

**El usuario no presenta información al respecto**

**No cumple con el requerimiento** Subraya fuera de texto

- **Requerimiento 3:** *Aclarar ante esta Entidad a qué se debe el alto consumo de agua el día 17 de diciembre de 2018, día en que se realizó la caracterización, en relación al consumo total de agua para el mes de ejecución de la misma.*

*El usuario manifiesta que el alto consumo de agua el 17 de diciembre de 2018 se debe a que ese día realizaron el 30% de la producción del mes, fabricaron 1200 litros de mezcla cuando en una semana normal se fabrican 800 litros, además los días lunes son los días en los que más se consume agua, ya que es el día en el que se realiza el proceso de fabricación de la mezcla de helado que sólo se hace 1 vez a la semana.*

*El aumento en la producción para el día del muestreo permite demostrar el incremento en el consumo de agua respecto al consumo mensual, por lo que se considera válida la aclaración presentada por el usuario.*

*Cumple con el requerimiento*

- **Requerimiento 4:** *Explicar el motivo por el cual para el año 2017 se generaban residuos peligrosos como lodos con hidrocarburos y residuos líquidos y que para el año 2018 y*

2019, no se demuestra una generación y adecuada disposición de los mismos.

El usuario aclara que por ser una empresa de alimentos, no utilizan hidrocarburos ni salen lodos contaminados con esta sustancia; se especifica que en el año 2017 se realizó un mantenimiento a un equipo, razón por la cual se generó un cambio de aceite que fue dispuesto mediante un gestor autorizado, adicionalmente, los residuos líquidos que se generaban en la trampa de grasas eran dispuestos como RESPEL, sin embargo gracias a las mejoras en los procesos y a un plan de producción más limpia que realizó la empresa junto con el Área Metropolitana, estos ya no se generan.

Se considera válida la aclaración presentada por el usuario, ya que por ser una empresa de alimentos, la generación de lodos con hidrocarburos no es propia de su actividad.

Cumple con el requerimiento

- Requerimiento 5: Incluir dentro de Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos la categoría de RESPEL y presentarlo en las próximas visitas de control y vigilancia.
- Requerimiento 6: Implementar el PMIRS actualmente documentado en el sentido de adecuar completamente el acopio de los RESPEL ubicando un extintor cercano, además de rotular debidamente cada uno de los residuos cumpliendo con lo establecido para cada clase en Norma Técnica Colombiana NTC 1692.

El usuario no presenta ninguna evidencia sobre el cumplimiento de los requerimientos 5 y 6, sin embargo, esta información deberá ser validada en la próxima visita de control y vigilancia que se realice a la empresa.

Requerimiento 7: Declarar ante el IDEAM los residuos generados en el período de balance del 2017, ya que hasta la fecha no se ha realizado.

**El usuario no presenta información al respecto. Al verificar el aplicativo RUA del IDEAM, se evidencia que el usuario ya diligenció el periodo de balance 2017 (ver imagen 1), sin embargo, no reportó en él la información correspondiente a los residuos peligrosos generados para ese periodo de balance; adicionalmente, se debe tener en cuenta que a la fecha, ya debe tener diligenciada la información hasta el año 2019.** Subraya fuera de texto

NIT	NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
800207760	HELACO S.A	HELACO S.A	01/01/2011 - 31/12/2011	Estado Transmitido por Web
800207760	HELACO S.A	HELACO S.A	01/01/2012 - 31/12/2012	Estado Transmitido por Web
800207760	HELACO S.A	HELACO S.A	01/01/2013 - 31/12/2013	Estado Transmitido por Web
800207760	HELACO S.A	HELACO S.A	01/01/2014 - 31/12/2014	Estado Transmitido por Web
800207760	HELACO S.A	HELACO S.A	01/01/2015 - 31/12/2015	Estado Transmitido por Web
800207760	HELACO S.A	HELACO S.A	01/01/2016 - 31/12/2016	Estado Transmitido por Web
800207760	HELACO S.A	HELACO S.A	01/01/2017 - 31/12/2017	Estado Transmitido por Web

Imagen 1. Aplicativo RUA del IDEAM (Consulta realizada el 07/06/2020)

No cumple con el requerimiento

En el mismo radicado el usuario presenta el informe de la caracterización de ARnD realizada el 16 diciembre de 2019 a cargo de la empresa + Verde. Los resultados obtenidos se evalúan a continuación.

Tabla 1. Contenido del informe del estudio de caracterización de ARnD

Ítem	Contenido
Información general	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se presentan datos generales de la empresa que incluyen razón social, dirección, municipio, NIT, actividad productiva, teléfono, contacto y se relaciona el objetivo del muestreo.</li> <li>Se informa que la jornada de producción de 8 horas (8:00 a.m. a 4: p.m.) de lunes a viernes. No se relaciona el número de empleados; en el informe técnico 007819 del 12 de noviembre de 2019 se reporta que la empresa cuenta con 8 empleados.</li> <li>Se describe la procedencia de las aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas por el lavado y desinfección de equipos, superficies e instalaciones, que se realiza diariamente, las cuales son conducidas a una trampa de grasas antes de su descarga al alcantarillado público.</li> </ul>
Legislación aplicable	Se relaciona información a tener en cuenta consignada en la Resolución 631 de 2015.

Ítem	Contenido
Métodos de muestreo, análisis y subcontrataciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se informa el método empleado para el proceso de toma de muestras. El muestreo fue realizado por el laboratorio + VERDE, utilizando como método de aforo el volumétrico. Se reportan las condiciones para la preservación de las muestras. + VERDE se encuentra acreditado por el IDEAM para la toma de muestras, mediante la Resolución 0806 del 25 de abril de 2017, vigente hasta el 13 de diciembre de 2020.</li> <li>Se presentan los métodos de análisis utilizados por los laboratorios para la evaluación de cada parámetro y las resoluciones de acreditación ante el IDEAM de los laboratorios subcontratados para el análisis de las muestras.</li> </ul>
Información del muestreo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se informa que el 16 de diciembre de 2019 se realizó un muestreo compuesto para las aguas residuales no domésticas durante 9 horas, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., tomando alícuotas cada 20 minutos.</li> <li>Se reporta un consumo de agua durante la jornada de monitoreo de 21 m<sup>3</sup>.</li> <li>Se indica que para el día del muestreo, se reportó una producción de 1100 litros de helado. Se debe tener en cuenta que el agua potable hace parte de las materias primas de la empresa, sin embargo, no se presenta información que permita validar el volumen de agua utilizado en los productos.</li> <li>Se relaciona el personal participante encargado de la realización del muestreo, elaboración y revisión del informe.</li> <li>Se presenta una descripción del sitio de muestreo, correspondiente al punto denominado "Vertimiento", en la que se realizó la determinación del caudal por medio de aforo volumétrico.</li> <li>Se presenta el registro de calibración y verificación de los equipos multiparamétricos utilizados para la medición de los parámetros de campo como pH y temperatura.</li> </ul>
Datos de campo y resultados	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se presentan los resultados de los datos obtenidos en campo para variables pH, temperatura y caudal.</li> </ul>



Ítem	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se presentan los resultados de ensayo y cargas contaminantes, teniendo en cuenta el caudal promedio obtenido.</li> <li>Se reporta un caudal promedio de 0.029 l/s y un caudal máximo de 0.096 l/s. De acuerdo a los datos de campo reportados, se evidencia que el vertimiento es irregular durante la jornada de muestreo (ver Tabla 3).</li> </ul>
Análisis de resultados	Se presentan los resultados de laboratorio en comparación con los Artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
Conclusiones	Se presentan las conclusiones del estudio de acuerdo con los resultados obtenidos en el muestreo.

Se presenta registro fotográfico del punto de toma de muestra, estación de muestreo, preservación de muestras, verificación de equipos y datos de campo y anexa los resultados de los análisis fisicoquímicos reportados por los laboratorios. En la Tabla 2 se presenta la vigencia de acreditación de los laboratorios y los parámetros evaluados por cada uno de ellos.

Tabla 2. Laboratorios encargados de analizar los diferentes parámetros.

Laboratorio	Parámetro	Resolución de acreditación	Parámetro acreditado
+VERDE	pH, Temperatura, Caudal, Sólidos Sedimentables	Resolución N° 0861 del 12/04/2018 con vigencia hasta el 23/10/2021	Sí
ACUAZUL	DQO, DBO5, Sólidos Suspendido Totales	Resolución N° 2156 del 18/08/2018 con vigencia hasta el 10/08/2022	Sí
CHEMILAB	Acidez total, Alcalinidad total, Color real, Sulfatos, Sustancias Activas en Azul de Metileno (SAAM), Cloruros, Dureza cálcica, Dureza total, Cadmio, Arsénico, Mercurio, Fenoles.	Resolución N° 0288 del 19/03/2019 con vigencia hasta el 19/03/2023	Sí

Los resultados de campo obtenidos durante el muestreo, se presentan a continuación:

(...)

### Concepto técnico:

*El estudio de caracterización realizado el lunes 16 de diciembre de 2019 para las ARnD generadas en la empresa HELACO S.A., se ejecutó por un periodo de 9 horas, según la máxima jornada laboral generadora del vertimiento y los laboratorios encargados de la toma y análisis de las muestras, están acreditados por el IDEAM para los parámetros monitoreados, por lo que la caracterización se considera representativa.*

*El consumo de agua durante la jornada de monitoreo fue de 21 m<sup>3</sup>, de los cuales se estima que 0.24 m<sup>3</sup> fueron empleados en actividades domésticas (de acuerdo al módulo de consumo de 30L/empleador/jornada definido en el RAS 2000 Título B Tabla B.2.5, teniendo en cuenta que en la empresa laboran 8 personas), o sea que quedaría un volumen de 12.36 m<sup>3</sup> para actividades de lavado (ARnD) y para uso como materia prima en la elaboración de productos, sin embargo, se tiene que el caudal de descarga durante el muestreo fue de 0.029 l/s que es equivalente a 0.93 m<sup>3</sup>/día, considerando un tiempo de operación de 9 horas/día, es decir que el volumen de agua utilizado en la preparación de 1100 litros de helado (producción reportada para el día del muestreo) fue de 11.43 m<sup>3</sup>, lo cual deberá ser soportado por el usuario mediante un balance de agua por unidad productiva, con el fin de validar la información de consumos de agua.*

**El informe del estudio de caracterización de las ARnD, cuantificó la totalidad de los parámetros establecidos en el Artículo 12 (Elaboración de productos lácteos) de la Resolución 631 de 2015, demostrando el cumplimiento de los mismos, sin embargo, se evidencia que el parámetro DQO se encuentra muy cerca de su límite permisible, por lo que deberá tomar acciones que eviten que en algún momento se pueda presentar incumplimiento de la norma.** Subraya fuera de texto

### 3. CONCLUSIONES

*De la información que reposa en el expediente, se tiene que la empresa HELACO – HELADOS SOFT TOUCH, tiene como actividad productiva la fabricación y comercialización de helado y productos de panadería, actividad con código CIU 1040. Así mismo, que es generadora de ARnD procedentes de las actividades de lavado y desinfección de equipos, utensilios, instalaciones y purga de caldera, las cuales son descargadas al sistema de alcantarillado público después de pasar por una trampa de grasas*

*Se evidencia que el usuario ha presentado a la Entidad la caracterización del vertimiento para las vigencias 2017, 2018 y 2019, las cuales se han considerado representativas. Respecto a la caracterización realizada el 16 de diciembre de 2019, se evidencia que el parámetro DQO se encuentra muy cerca al límite permisible establecido en la Resolución 631 de 2015, según su actividad productiva, por lo que deberá tomar acciones para garantizar en todo momento el cumplimiento de la norma, adicionalmente, se observa una diferencia muy significativa entre el volumen de descarga y el consumo de agua, por lo que se debe solicitar al usuario que presenta la aclaración correspondiente.*



*El usuario no ha dado total cumplimiento a los requerimientos del Auto 006189 del 23 de diciembre de 2019, ya que tiene pendiente allegar un plano hidrosanitario o un certificado de EPM donde se pueda corroborar que las redes de ARnD y aguas lluvias se encuentran separadas y declarar ante el IDEAM los residuos generados en el período de balance del 2017.*

(...)"

6. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.
7. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

*Artículo 1º. "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)".*

8. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", disponen:

*"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*

*"Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público".*

*"Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de

acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

9. Que el artículo 16 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

10. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos.” (Subrayado por fuera del texto normativo).

11. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“Artículo 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la

*capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.*

12. Conforme a lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:
- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
  - ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
  - iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

13. Que en concordancia con lo motivado previamente, en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

**“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos**

*predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.*

**“Artículo 2.2.3.3.4.18.** *Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

*Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

**Parágrafo.** *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo”.*

14. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

*“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*(...)*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

*(...)*

*“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.”*

*“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.*

15. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y de acuerdo con lo documentado en el Informe Técnico No. 1654 del 8 de junio de 2020, se procederá a requerir a la sociedad HELACO S.A, con NIT 800.207.760-1, ubicada en la carrera 50C N°10 sur – 46, del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal el señor JUAN DAVID ALARCÓN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°71.642.328, o quien haga sus veces en el cargo, para que allegue el plano hidrosanitario o certificado de EPM mediante el cual se logre evidenciar que las redes de ARnD se encuentran separadas de las aguas lluvias, igualmente de cumplimiento a lo señalado en la Resolución Ministerial 1023 de 2010, en relación con el diligenciamiento en el aplicativo Registro Único Ambiental – RUA.
16. Que en el evento en que la Entidad verifique su incumplimiento, se adoptarán las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.

17. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
18. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

### DISPONE

**Artículo 1º.** Requerir a la sociedad HELACO S.A, con NIT 800.207.760-1, ubicada en la carrera 50C N°10 sur – 46, del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal el señor JUAN DAVID ALARCÓN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°71.642.328, o quien haga sus veces en el cargo, para que en los términos que se indican a continuación, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

**En un término de treinta (30) días calendario:**

**Asunto (14) Residuos Sólidos:**

- Diligenciar en el Registro Único Ambiental – RUA, la información correspondiente a los residuos peligrosos generados para los periodos 2017, 2018 y 2019.

**Asunto (23) vertimientos – ARnD – (Aguas Residuales No Domésticas):**

- Presentar un plano hidrosanitario o certificado de EPM en el cual se evidencie que las ARnD estén separadas de las aguas lluvias.
- Presentar un balance de agua por unidad productiva con la finalidad de validar la información de consumos de agua, esto teniendo en cuenta las diferencias presentadas entre el volumen de descarga y el consumo de agua evidenciados en las caracterizaciones.

**Artículo 2º.** Aceptar el estudio de caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD presentado mediante la comunicación recibida con radicado N°9942 del 17 de marzo de 2020, llevado a cabo el 16 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que éste cuantificó la totalidad de los parámetros establecidos en el Artículo 12 (Elaboración de productos lácteos) de la Resolución 631 de 2015, demostrando además el cumplimiento



de los mismos, esto según lo evaluado en el informe técnico N°1654 del 8 de junio de 2020.

**Parágrafo.** Tener presente que en la caracterización llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2019 se evidencia que el parámetro DQO se encuentra cerca de su límite máximo permisible, por ello, es importante que se implementen todas y cada una de las acciones que considere pertinentes tendientes a garantizar en todo momento cumplimiento de la Resolución 631 de 2015.

**Artículo 3°** Reiterar que por la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, actualmente no se requiere el permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público, sin embargo, **deberá cumplir con el deber de realizar caracterización de sus aguas residuales de manera anual** conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015.

**Artículo 4°.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**Artículo 5°.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 6°** Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 7°.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor JUAN DAVID ALARCÓN SALAZAR, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad HELACO S.A, con NIT 800.207.760-1, o quien haga sus veces al correo: [produccion@softtouch.com.co](mailto:produccion@softtouch.com.co), según información presentada en la comunicación recibida con radicado N°9942 del 17 de marzo de 2020, obrante en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

**Parágrafo:** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de

estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**Artículo 8º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JAKELINE ROJAS ROJAS  
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.14.23.7168/ Código SIM:1154096 , 1234601